



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305152020

Expediente : 00276-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BARTUREN**
Entidad : **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00276-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2020, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BARTUREN** contra la Carta N° 007-2020-DIGA/TC de fecha 28 de enero de 2020 mediante la cual el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 30 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de copia de recursos de agravio constitucional sobre indulto de terrorismo de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante la Carta N° 004-2020-DIGA/TC de fecha 28 de enero de 2020, la entidad denegó la referida solicitud indicando que no puede entregar copia fedateada de un documento que no emitió, ni dar información sobre un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Con fecha 18 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 004-2020-DIGA/TC, exigiendo la entrega de la referida información.

Mediante la Resolución N° 010103832020 de fecha 11 de marzo de 2020¹, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido atendidos.

¹ Notificada a la entidad el 30 de julio de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 01923-2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 13° de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad *"COPIA DE RECURSOS DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL TEMA SOBRE EL INDULTO DE TERRORISMO DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y 2019 PARA UNA INVESTIGACION DE TESIS"*, y la entidad denegó dicho pedido mediante la Carta N° 004-2020-DIGA/TC de fecha 28 de enero de 2020, indicando que no puede entregar copia fedateada de un documento que no emitió ni dar información sobre un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia. Ante ello, el recurrente interpuso recurso de apelación y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

Respecto al argumento de la entidad en el sentido que no puede entregar copia fedateada, esta instancia observa que la solicitud del recurrente de fecha 30 de diciembre de 2019 señala expresamente: *"SOLICITO: COPIA DE RECURSOS DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL TEMA SOBRE EL INDULTO DE TERRORISMO DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y 2019 (...)", "(...) acudo a su digno Despacho para que se me expidan copias de la sentencia de indulto de cualquier persona (...)"* y en su recurso de apelación reitera que pidió *"copias de*

² En adelante, Ley de Transparencia.

recursos de agravio constitucional sobre el tema de indulto de terrorismo de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (...)” (subrayado nuestro), verificándose que no se ha solicitado copia fedateada alguna.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia determina que “[n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.”

Adicionalmente a ello, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente 04145-2009-PHD/TC que:

“(…) debe recordarse que, de conformidad con el principio de participación las entidades de la Administración Pública deben brindar la oportunidad a los administrados de expresar su opinión en el marco del proceso de tomar una decisión que pueda tener incidencia en el ejercicio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con el principio de predictibilidad, las entidades de la Administración Pública deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite de modo tal que puedan tener conciencia certera sobre su resultado final; principios que se encuentran regulados en los incisos 1.12 y 1.15 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Tales principios son expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas en atención a las garantías inherentes al debido proceso que tienen derecho todas las personas.”

De este modo, en tanto el recurrente solicitó a la entidad de manera precisa y clara, copias simples, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, clara y precisa en dichos términos, por lo que la respuesta brindada es ambigua al pronunciarse respecto de una copia fedateada que no ha sido solicitada, correspondiendo desestimar el argumento de la entidad antes expuesto.

Respecto al argumento que la entidad no puede “(...) dar información sobre un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia”, ni sobre un documento que no ha emitido, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional precisó que las entidades están obligadas

a entregar la información con la que deba contar, incluso a pesar de no poseerla físicamente:

“(...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

En esa línea, se concluye que las entidades de la Administración Pública están obligadas a brindar la información con la que cuente o que tenga la obligación de contar, aun cuando no haya sido creada por ella, a fin de entregarla según lo solicitado.



Cabe añadir, para el caso de autos que, de la revisión del Reglamento Normativo de la entidad, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, esta instancia observa que la entidad tiene la función de recepcionar recursos de agravio constitucional en virtud de la interposición del recurso de queja. Así, el artículo 5 de la referida norma establece que la entidad tiene la competencia de “4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional”, el artículo 29-A indica que “[l]os expedientes que llegan al Tribunal Constitucional como consecuencia de la apelación por salto, recurso de agravio a favor del cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial y actos homogéneos no tendrán vista de la causa” y el artículo 54 determina que “[c]ontra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.” (subrayado nuestro)



Así, en tanto la entidad, en el marco de las funciones que le son propias, cuenta con recursos de agravio constitucional que han sido de su conocimiento vía Recurso de Queja, esta instancia concluye que en cumplimiento de las normas de transparencia corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o brinde una respuesta completa, clara y precisa sobre su inexistencia.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BARTUREN**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 007-2020-DIGA/TC de fecha 28 de enero de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BARTUREN**.

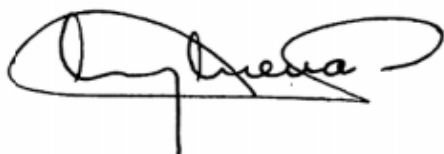
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a por **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BARTUREN** y al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal